

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Nariño (A), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Alimentos y Regulación de Visitas
Demandante	SANDRA MILENA OTALVARO TOBÓN
Demandado	EVELIO MARÍN RAMOS
Radicado	No. 2022-00047
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio No. 120
Decisión	Admite

VISTOS

Se tiene al despacho la demanda de la referencia para su revisión, previas siguientes,

CONSIDERACIONES

Del examen del libelo se obtiene que cumple con los requisitos de ley para su admisión a lo cual se procederá.

Ahora bien, en lo que concierne La concesión del amparo de pobreza, está consagrada del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, para quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, el cual se puede solicitar por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso. Si la petición es procedente, en la providencia que conceda el amparo, el juez designa al apoderado que represente al amparo, a menos que éste lo haya designado por su cuenta.

Como en el presente caso la petición se ajusta a las exigencias de la normatividad citada y se hizo la manifestación requerida, resulta procedente concederle a la solicitante el amparo de pobreza requerido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO CON FUNCION DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada por **SANDRA MILENA OTALVARO TOBÓN**, en representación de los intereses de su hija **GUADALUPE MARÍN OTALVARO**, contra **EVELIO MARÍN RAMOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CUARTO: Respecto a la solicitud de cuota de alimentos, toda vez, que hasta el momento no se ha acreditado sumariamente la capacidad económica del demandado, por ahora no se procederá a fijar los alimentos provisionales solicitados.

QUINTO. CONCEDER a la señora **SANDRA MILENA OTALVARO TOBÓN**, el beneficio de AMPARO DE POBREZA y en tal virtud no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEXTO: DESIGNAR como su apoderado al Doctor JUAN CAMILO BLANDÓN OROZCO, quien se localiza en el teléfono 3105009767, para querepresente a la ejecutante. Comuníquesele legalmente al referido profesional del derecho, estando dicha diligencia a instancias del beneficiario de esta concesión.

NOTIFÍQUESE.


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 071** fijados hoy **20 de septiembre de 2022.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.